

Sentencia Definitiva N°: 5209

Expte. N°: 45.956/2017

Autos: "Pereira Sabrina Eugenia c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente – Ley especial"

Buenos Aires, 22 de septiembre de 2021.

Y vistos:

Las presentes actuaciones en las que a fs. 5/43 se presenta SABRINA EUGENIA PEREIRA y demanda a GALENO ART S.A. en procura del pago de las prestaciones dinerarias de la ley 24.557, debido a la incapacidad laborativa que afirma padecer producto de las enfermedades profesionales narradas en autos.

Refiere que ingresó a trabajar para el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires el 17/03/2008, desempeñando tareas como maestra de grado titular en la escuela N° 3, del distrito escolar 15, con la categoría profesional, tareas, horario y remuneración que indica.

Relata que durante el año 2014 comenzó a sufrir distintas afecciones relacionadas con la laringe y acudió a la ART quien indicó que la disfonía que padecía era de carácter inculpable, lo cual fue ratificado por la Comisión Médica. Sostiene que apeló dicho dictamen y finalmente la Comisión Médica Central determinó que la disfonía que padecía era de carácter profesional, por lo que ordenó la continuidad de las prestaciones en especie.

Señala que la patología que sufre tiene relación etiológica y cronológica con el esfuerzo en la voz. Aduce que en la actualidad padece secuelas psicofísicas que la incapacitan en el 59,40% de la t.o.

Plantea la inconstitucionalidad de diversos artículos de la L.R.T. Ofrece prueba, practica liquidación y solicita que, oportunamente, se haga lugar a la demanda con costas.

A fs. 51/76 se presenta Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y opone excepción de inhabilidad de instancia.

Da cuenta del contrato de afiliación suscripto la empleadora de la actora, vigente desde el 01/05/2011 hasta el 30/04/2018.

Contesta demanda y niega todos los hechos invocados en el inicio. Reconoce haber recibido la denuncia del siniestro de autos en fecha 02/01/2014 y afirma que rechazó el mismo por tratarse de una patología de carácter inculpable. Sostiene que en fecha 23/05/2017 la Comisión Médica Central asignó el carácter de profesional a la patología (disfonía) de la Sra. Pereira.

Responde los planteos de inconstitucionalidad. Impugna la liquidación practicada, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

A fs. 86 se rechazó la excepción de inhabilidad de instancia deducida por la aseguradora.

Producidas las pruebas ofrecidas por las partes, y vencido el plazo para alegar, quedaron las presentes actuaciones en estado de dictar sentencia.



Y considerando:

D) Conforme al modo en que quedó trabada la litis, se encuentra fuera de debate la vigencia del contrato de afiliación celebrado conforme términos de la L.R.T. entre la aquí accionada y la empleadora de la actora, vigente al momento del infortunio.

Tampoco se discute y surge de las pruebas producidas, que la aseguradora registra denuncia de la patología de autos y que la Comisión Médica Central asignó el carácter de enfermedad profesional a la misma, por lo que más allá del desconocimiento de los hechos invocados en el inicio, en virtud de lo dispuesto por el art. 6 del dto. 717/96 y constancia de autos, corresponde tener al mismo por aceptado en los términos de la ley 24.557.

Señalado lo expuesto, corresponde determinar si la accionante padece alguna incapacidad como consecuencia de las enfermedades invocadas en el inicio.

Conforme resulta del dictamen presentado por la perito médica el 16/04/2021, la experta, luego de revisar a la actora, analizar los antecedentes del caso y el resultado de los estudios complementarios realizados, indicó que la Sra. Pereira presenta nódulos de las cuerdas vocales operados con secuelas, lo que le ocasiona una incapacidad del 20% de la t.o. y RVAN con manifestación ansiosa/depresiva grado II que la incapacita en el 10% de la t.o. Asimismo, al responder impugnaciones efectuadas por las partes indicó que corresponde adicionar por incidencia de factores de ponderación un 1% por edad, 10% por recalificación y 10% por dificultad para las tareas, por lo que la incapacidad psicofísica de la actora asciende al 36,3% (v. presentaciones del 05/05/2021 y 18/05/2021).

La pericia es correcta y da respuesta a los puntos de pericia ofrecidos por las partes. Ello por sus fundamentos científicos y estudios en que se apoya y las impugnaciones dirigidas por la parte demandada el 23/04/2021 y 11/05/2021 y por la parte actora el 19/04/2021 y 04/05/2021 no desmerecen la calidad del informe, pues se solventa en los exámenes complementarios reseñados, antecedentes de la causa, consideraciones médico legales y el leal saber y entender de la experta en su rol de auxiliar de la justicia, quien a su vez, en fecha 29/04/2021, 05/05/2021 y 18/05/2021 brindó las correspondientes explicaciones y ratificó en un todo su dictamen original, por lo que he de otorgarle al mismo plena eficacia probatoria (arts. 477 y 386 CPCCN).

Cabe señalar que en la especie, estimo que el baremo aplicado conforme a la legislación en la que se fundó el reclamo resulta adecuado para las características del caso. Así, en un caso de aristas similares a las del presente, ha dicho el Superior, con criterio que comparto, que “...es dable destacar que es obligatoria la aplicación de la Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del dec. 659/96 y sus modificatorios, cuando se acciona en el marco de una acción sistémica como la presente (ley de riesgos del trabajo), porque así resulta de lo dispuesto por los arts. 6, 8 pto. 3 de la ley 24.557, 2 del dec. 410/2001 y, en especial, del art. 9 de la ley 26.773, vigente a la época de los acontecimientos en análisis...” (cfr. C.N.A.Tr., Sala X, 18 de agosto de 2017, “Fedelle, Romina Alejandra c/ Asociart A.R.T. S.A. s/ accidente – ley especial”).



Asimismo, recientemente la CSJN ha sostenido que "...según el art. 1° de la ley 26.773, el sistema especial de reparación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales es un "régimen normativo cuyos objetivos son la cobertura de los daños derivados de los riesgos del trabajo con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie establecidas para resarcir tales contingencias". En aras de lograr esos objetivos el legislador estableció un régimen de prestaciones dinerarias tarifadas (cfr. capítulo IV de la LRT). Y como uno de los parámetros a tener en cuenta para el cálculo de las prestaciones tarifadas es el grado de incapacidad laboral, el legislador también dispuso que las incapacidades deben ser determinadas por la autoridad administrativa o judicial a la que le corresponda intervenir con arreglo a una misma tabla de evaluación. Esto último con el declarado propósito de garantizar que los damnificados siempre recibirán un tratamiento igualitario, es decir, que sus incapacidades serán apreciadas, tanto en sede administrativa como judicial, aplicando criterios de evaluación uniformes previamente establecidos y no con arreglo a pautas discrecionales. Lo cual, obviamente, tiende a evitar las disputas litigiosas, y por ende, a conferir al sistema de prestaciones reparadoras la "automaticidad" pretendida..." ("Ledesma, Diego Marcelo c/ Asociart ART S.A. s/ accidente - ley especial", CNT 47722/2014/1/RH1, del 12/11/2019).

No soslayo las impugnaciones formuladas por la demandada en relación a la incapacidad psíquica determinada en la pericia, sin embargo considero que la misma se encuentra debidamente fundada y se sustenta en los estudios realizados. En efecto, conforme las conclusiones del psicodiagnóstico transcrito en el informe, surge que "...*Resulta importante resaltar que se trata de una persona en edad productiva, que a raíz de las lesiones descritas presenta dificultad para desempeñar sus tareas habituales y ha sido reubicada, así mismo Manifiesta temor en cuanto a sus posibilidades para una reinserción laboral en otra área de su expertiz ,lo que agrava la sintomatología emocional referida...*". Asimismo, la perito médica ha indicado que: "...*las circunstancias vividas luego que empezó con las disfonías afectaron la homeostasis e interfieren actualmente en su vida Modificando hábitos de su vida., presenta dificultad para desempeñar sus tareas habituales, presenta temores, presenta una afectación emocional reactiva a los hechos acaecidos .se ve afectada s capacidad de disfrute, las posibilidades de proyectar el futuro. Le impide gozar de las actividades familiares y sociales...*" (v. pericia médica del 16/04/2021). En consecuencia, estaré a la incapacidad psicológica determinada en el informe referido.

Por todo lo expuesto, tengo por acreditado que la accionante presenta una incapacidad del orden del 36,3% (20% física y 10% psicológica + 3,3 por incidencia de factores de ponderación), como consecuencia de las enfermedades profesionales invocadas en autos (arts. 386 y 477 C.P.C.C.N.).

II) Señalado lo expuesto, corresponde que me expida acerca del derecho aplicable al caso, pues la actora reclama la prestación dineraria de la ley 24.557 vigente a la época de los hechos y la prestación adicional de la ley 26.773 y plantea la inconstitucionalidad de diversos artículos de la LRT.

En atención a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Castillo Ángel c/ Cerámica Alberdi SA" –del 7/9/04- y "Venialgo, Inocencio



c/ Mapfre Aconcagua Aseguradora de Riesgos del Trabajo” -del 13/03/07 y a que las cuestiones relativas a la reparación de las consecuencias derivadas de infortunios laborales carecen de naturaleza federal, corresponde declarar en autos la inconstitucionalidad del régimen procesal previsto por los arts. 21 y 46 de la LRT, en tanto otorgan competencia originaria a las Comisiones Médicas y en grado de apelación a la Justicia Federal de la Seguridad Social.

Al respecto la Corte señaló que, “La ley de riesgos del trabajo no contiene disposición expresa alguna que declare federal el régimen de reparaciones y regula, sustancialmente, sólo relaciones entre particulares –las aseguradoras de riesgos del trabajo son entidades de derecho privado-, por lo que de sus preceptos no aparece manifiesta la existencia de una específica finalidad federal”. De tal modo “...no es constitucionalmente aceptable que la Nación pueda, al reglamentar materias que son como principio propias del derecho común, ejercer una potestad distinta de la que específicamente le confiere el art. 75, inc. 12 de la Ley Fundamental. Lo contrario implicaría tanto como reconocer que las pautas limitativas que fija la Constitución Nacional cuando se trata de derecho común, referentes a la no alteración de las jurisdicciones locales y a la aplicación de esas leyes por los tribunales de provincias si las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones, pueden ser obviadas por la sola voluntad del legislador” (CSJN C 2605 XXXVIII “Castillo, Ángel c/ Cerámica Alberdi SA” 7/9/04 Fallos 327:3610).

Previo a todo, corresponde determinar la fecha de toma de conocimiento. La actora refirió que comenzó a sufrir distintas afecciones relacionadas con la laringe durante el año 2014, sin brindar mayor detalle en relación al mes. En consecuencia, estaré a la fecha de primera manifestación consignada en el Dictamen Médico de la Comisión Médica Central acompañado por la accionante en el sobre de fs, 4, el 02/01/2014, la que se compadece con la fecha de denuncia reconocida por la aseguradora en su responde (v. fs. 54 vta.).

Conforme lo dispuesto y teniendo en cuenta la normativa vigente a la época dela primera manifestación invalidante determinada ut supra (ley 24.557 cfr. ley 26.773) y el ingreso base mensual que surge de las remuneraciones consignadas en la planilla de AFIP agregada en autos, que no fuera materia de impugnación, \$ 10.590,99 (\$127.161,62 / 365 x 30,4), la prestación prevista por el art. 14.2.a de la L.R.T., asciende a \$378.411,53 (65/35 x 53 x \$10.590,99 x 36,3%) suma que supera el piso mínimo legal fijado por la Resolución 34/13 de la Secretaría de Seguridad Social dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (\$476.649 x 36,3%= \$ 173.023,58), por lo que no resulta necesaria su modificación.

Asimismo, la actora resulta acreedora a la prestación dispuesta en el art. 3 de la ley 26.773, que procede por la suma de \$ 75.682,30 (\$378.411,53 x 20%).

Con referencia al planteo de inconstitucionalidad articulado en la demanda respecto del art. 12 de la L.R.T., adelanto que, en mi opinión, no puede recibir resolución favorable pues, a mi juicio, se exhibe por demás genérico, en tanto que no se han indicado las concretas circunstancias de la causa que conducirían –de no aceptarse el planteo- a considerar vulnerado algún derecho amparado por la Constitución Nacional, lo cual resulta



contrario a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que ha decidido, reiteradamente, que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de ser encomendada a un tribunal de justicia, habida cuenta que se trata de un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que no puede sustentarse en consideraciones genéricas o teóricas (Fallos 256:602; 264:53), requiriéndose no solo la aserción de que la norma impugnada puede causar agravio constitucional, sino que se haya afirmado y probado que ello ocurre concretamente en el caso (Fallos 252:328; 256:602).

Los recaudos descriptos, a mi modo de ver, no surgen evidenciados en el planteo en análisis, a lo que he de añadir que, en el caso, no advierto que la aplicación en el caso del art. 12 cause agravio constitucional alguno, puesto que no se ha alegado ni mucho menos acreditado que el actor, en el período considerado, percibiese sumas salariales a las que se les haya cercenado su carácter remunerativo. Por lo tanto y dado que tampoco se han aportado otros elementos que evidencien el derecho del reclamante a que se considere un ingreso base superior al anteriormente calculado y apuntado, he de rechazar el planteo en tratamiento.

En orden al planteo articulado por el actor a fin de aplicar el RIPTE al capital nominal cabe señalar que el art. 8° de la ley 26.773, al ordenar el cálculo del RIPTE, remitió a los “importes”, es decir, a las cifras, lo cual pone de relieve que no se efectuó una alteración de la tarifa. En efecto, es claro que la finalidad de la norma fue la de actualizar los importes de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único que había introducido el art. 3° del decreto Nro. 1278/00 (B.O. 03/01/2001) y que, luego, actualizó el art. 1° del decreto Nro. 1694/2009 (B.O. 06/11/2009). Tanto la norma que creó las compensaciones dinerarias adicionales como la que luego elevó su cuantía, fijaron los importes respectivos, según cada supuesto previsto y si bien es cierto que el art. 17.6 de la ley 26.773 no siguió esa técnica, sino que optó por disponer el ajuste de los importes desde el 1° de enero de 2010 hasta la entrada en vigencia de la ley, ello no implica que se haya innovado en relación a las normas que le precedieron, sobre todo si se advierte que no estamos ante un nuevo sistema de reparación, sino ante un mismo régimen normativo, integrado por las normas precedentes, que no fueron derogadas (cfr. art. 1°, ley 26.773). Por idénticas razones, se observa que el ajuste establecido por la norma también alcanzaba al mínimo indemnizatorio establecido en los arts. 3° y 4° del decreto Nro. 1694/2009, que tomó como base la suma de \$180.000.

Esto quedó aclarado, a mi juicio, a partir del dictado del decreto Nro. 472/2014 (B.O. 11/04/2014), reglamentario de la ley 26.773, cuyo art. 17 –que no fue cuestionado por la parte actora con base constitucional– dispuso que “*Determinase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la ley 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estatales), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417...*”, a lo que cabe agregar que el art. 16 de la recientemente dictada ley 27.348 incorporó a la citada ley 26.773 el art. 17^{bis}, con

un texto similar al del transcripto art. 17 del decreto Nro. 472/2014, a la vez que derogó el art. 8° y el apartado 6° del art. 17 de aquel plexo legal (art. 21).

En este mismo sentido se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley Especial”, en el que puntualizó, tras sostener que “...no cabe duda de que: a) la propia ley 26.773 estableció pautas precisas para determinar a qué accidentes o enfermedades laborales correspondería aplicarles las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias; y b) ante la existencia de estas pautas legales específicas quedó excluida la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes...”, que “...La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara ‘actualizados’ a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice...” y concluyó que “...en síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los ‘importes’ a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal...”. Por lo expuesto, he de rechazar el planteo en tratamiento.

III) En consecuencia, y por todo lo expuesto, la acción prospera por la suma de \$ 454.093,83.-, a la que deberá aplicarse desde la fecha de primera manifestación invalidante -02/01/2014- (cfr. art. 2 ley 26.773) y hasta su efectivo pago, un interés conforme la tasa activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos (Acta N° 2357 del 07/05/2002) hasta el 20/05/2014. A partir de dicha fecha se aplicarán los intereses que prevé el Acta Nro. 2601 de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo –esto es, la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco de la Nación Argentina, para un plazo de 49 a 60 meses-, hasta el 22 de marzo de 2016, desde allí y hasta el 1° de diciembre de 2017, los intereses se calcularán conforme a la modificación dispuesta en el Acta Nro. 2630 de la Excma. C.N.A.T. (36%) y, desde la fecha antedicha (01/12/2017) el interés se calculará con base en lo dispuesto en el Acta de la C.N.A.T. Nro. 2658 (tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco Nación).

Con respecto al planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561, cabe destacar que el análisis de la validez constitucional de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia y la CSJN ha resaltado que el control de constitucionalidad debe efectuarse con mesura y sólo puede ser declarada la invalidez de una norma ante un planteo de muy sólido fundamento, del cual resulte de manera clara la contradicción de la ley con la cláusula constitucional (Fallos 285:322; 288:325, 290:226). La declaración de inconstitucionalidad



resulta ser la última ratio del orden jurídico a la que sólo es dable acudir cuando lo imponen insuperables razones para asegurar la supremacía de la Constitución (Fallos 295:850).

Con respecto a este punto, la CSJN tuvo oportunidad de expedirse en los autos “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.” del 20/04/10, en el cual resolvió que la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa - mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria - escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (conf. Fallos: 290:245; 306:1964; 323:2409; 324:3345; 325:2600; 327:5614; 328:2567; 329:385 y 4032 y 330:3109, entre muchos otros), y la Corte Suprema ha sostenido que los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 constituyen una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 67, inc. 10 (hoy art. 75, inc. 11), de la Constitución Nacional de “Hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras...” (conf. causa “YPF” en Fallos: 315:158, criterio reiterado en causas 315:992 y 1209; 319:3241 y 328:2567).

Señaló que el valor de la moneda circulante con fuerza legal en todo el territorio de la Nación -que cumple la función de un bien económico insusceptible de ser regulado directa o indirectamente por la ley de la oferta y la demanda- se funda en la autoridad del Estado que es su creador y, por consiguiente, la perdurabilidad de ese valor como signo monetario de fuerza legal, en tanto no fuere alterado por el propio Estado de quien dimana, no puede estar a merced de las convenciones concertadas por los particulares entre sí (conf. Fallos: 225:135 y arg. Fallos: 226:261; 315:992 y 328:2567).

Expresó que aun cuando el derecho de propiedad pudo tener en la actualización por depreciación monetaria una defensa eficaz de los derechos patrimoniales en determinados períodos, su perduración sine die no sólo postergaría disposiciones constitucionales expresas, como las del art. 67, inc. 10, de la Constitución Nacional (hoy art. 75, inc. 11), sino que causaría un daño profundo en la esfera de los derechos patrimoniales todos, al alimentar esa grave patología que tanto los afecta: la inflación. No puede admitirse que lo que fue solución de especie frente a un problema acotado temporalmente y en su configuración, en la que no incidieron normas como las que recientemente dictó el Congreso Nacional para procurar una moneda nacional apta, se trueque en vínculo estable, alterando así su naturaleza esencial (conf. Fallos: 315:158, 992 y 1209).

Asimismo, en el fallo “Puente Olivera, Mariano c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/ despido” del 08/11/2016, la Procuración General en un dictamen al que la Corte Suprema remite afirmó que “La aplicación de cláusulas de actualización monetaria significaría traicionar el objetivo anti-inflacionario que se proponen alcanzar las leyes 23.298 y 25.561 mediante la prohibición genérica de la indexación, medida política económica cuyo acierto no compete a la Corte Suprema evaluar”.

Alegó que “La ventaja, acierto o desacierto de una medida legislativa – en el caso, el mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria – escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial”.



Refirió que “Los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 constituyen una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 67 inc. 10 (hoy art. 75 inc. 11) de la Constitución Nacional de hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras”

Y finalmente sostuvo que “Aun cuando el derecho de propiedad pudo tener en la actualización por depreciación monetaria una defensa eficaz de los derechos patrimoniales en determinados periodos, su perduración sine die no solo postergaría disposiciones constitucionales expresas como las del art. 67, inc. 10 de la CN – hoy art. 75, inc. 11 -, sino que causaría un daño profundo en la esfera de los derechos patrimoniales todos, al alimentar esa grave patología que tanto los afecta: la inflación (Fallos: 333:447, considerando 15º).”

Por consiguiente, corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561.

IV) Las costas serán soportadas por la demandada vencida (art. 68 C.P.C.C.N.). Los honorarios serán regulados en función del mérito e importancia de las tareas desarrolladas, etapas del pleito cumplidas, valor del litigio y pautas arancelarias vigentes, comprendiendo la totalidad de las tareas desarrolladas en la causa, instancia administrativa previa respecto de los comparecientes, incidencias resueltas y gastos en que incurrieran los profesionales.

Regúlense los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 15%, de la parte demandada en el 11% y del perito médico legista en el 6%, todos sobre el monto de condena con más los intereses fijados hasta la etapa del art. 132 L.O. (art. 38 L.O. y normas arancelarias de aplicación).

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

En cuanto a los planteos relativos a la aplicación de la ley 24.432, dado que la misma no es aplicable al acto regulatorio de honorarios, sino al oportuno reclamo de costas, hácese saber al interesado que deberá introducir el mismo en la instancia procesal oportuna (art. 132 L.O.).

Por lo expuesto y fundamentos legales citados, **Fallo:** 1) Haciendo lugar a la demanda instaurada por **SABRINDA EUGENIA PEREIRA** contra **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** y, en consecuencia, condenando a esta última a abonar al actor dentro del quinto día de notificada la suma de **\$ 454.093,83 (PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y TRES CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS)**, con más los intereses dispuestos en el apartado III del presente. 2) Imponiendo las costas a cargo de la demandada vencida (art. 68 CPCCN). Regúlense los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 15%, de la parte demandada en el 11% y los del perito médico legista en el 6%, todos sobre el monto de condena con más los intereses fijados hasta la etapa del art. 132 L.O. 3) Hágase



saber a la condenada en costas que deberá abonar la tasa de justicia (arts. 2º y 4º inc. i ley 23.898) y reintegrar el importe del honorario básico del conciliador interviniente establecido por el artículo 13 de la ley 24.635 (cfr. art. 22 dto. 1347/99, modificatorio del art. 32 dto. 1169/96 y Res. Conj MTESS y MJDH 898/2006 y 1390/2006). 4) Regístrese, notifíquese (art. 49 inc. 5 L.O.) y oportunamente, previa intervención del Sr. Representante del Ministerio Público, archívese. 5) Se hace saber asimismo que todos los giros de capital –y de reintegro de capital- y honorarios se realizarán exclusivamente bajo la modalidad electrónica. A tal fin queda intimada la parte actora para denunciar su CUIL (sino consta todavía en la causa) y acompañar la constancia bancaria certificada de la que surja la titularidad de la CUENTA ÚNICA a nombre del trabajador y su número de C.B.U, así como la constancia del CBU de la cuenta del letrado y peritos. Se hace saber que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 277 LCT, no se efectuarán transferencias a cuentas donde el trabajador sea co-titular. Aclárese que las constancias deben ser originales con la respectiva firma del responsable del Banco al que pertenezca la cuenta. Se le hace saber que una vez que las sumas se encuentren depositadas en autos y disponibles para la transferencia, la demora que pueda producirse por la falta de cumplimiento de los recaudos precedentes implicará el cese del curso de los intereses. NOTIFÍQUESE. Cumplida, oportunamente, previa intervención del Sr. Representante del Ministerio Público, archívese.

SILVINA CASTRO

JUEZ

En la misma fecha notifiqué electrónicamente a los intervinientes y al Sr. Agente Fiscal. Conste.-

